

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad.54001311000120210037500 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Dando respuesta al escrito presentado por la parte demandante mediante su apoderada judicial, se hace necesario manifestar a la misma que no es el despacho quien fija el valor de la caución, pues como bien se dijo en el auto admisorio, las medidas cautelares para el presente proceso declarativo se rigen conforme a lo establecido en el artículo 590 del C.G. del P. y cuyo numeral 2, reza: "2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica". Así las cosas, corresponde al demandante allegar la póliza correspondiente, si pretende que se decrete medida alguna, conforme al porcentaje establecido por la norma en cita; así mismo se ha de reiterar que, el EMBARGO, no es una medida establecida por el artículo 590 y si bien el literal C del numeral 1, da pie a decretar medidas innominadas, las mismas deben sustentarse razonablemente para precisar que sin su decreto pelagra la protección del derecho objeto del litigio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

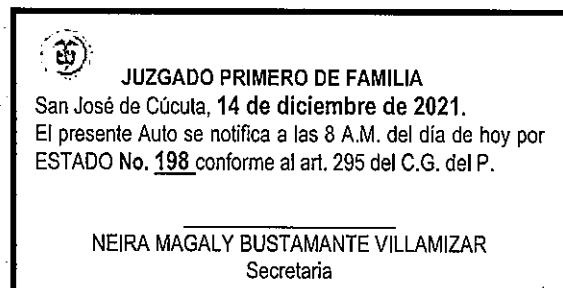
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c671ce510ce49de34fb6a162e2aabc12b96817292ecfc32b2a82e8335e52e8d0

Documento generado en 13/12/2021 04:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad. 54001311000120210045800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo la señora **YOHANNA PATRICIA VILLALBA GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No.60.362.870 de Cúcuta, como representante legal del menor **A.B.V.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ARMANDO BUENDIA CARRILLO** con CC. 13.463.776 de Cúcuta y teniendo que reúne las formalidades de ley, se ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **ARMANDO BUENDIA CARRILLO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6º y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smmv.) por cada infracción"*.

En relación con la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que en la audiencia de fecha 31 de agosto de 2021, el Defensor Cuarto de Familia del Centro Zonal Uno del ICBF, fijo alimentos provisionales en la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, a cargo del demandado señor **ARMANDO BUENDIA CARRILLO**, y a favor de la menor **A.B.V.**, suma que el obligado alimentario deberá pagar según lo establecido en la referida acta, se ratifica dicha cuota como alimentos provisionales.

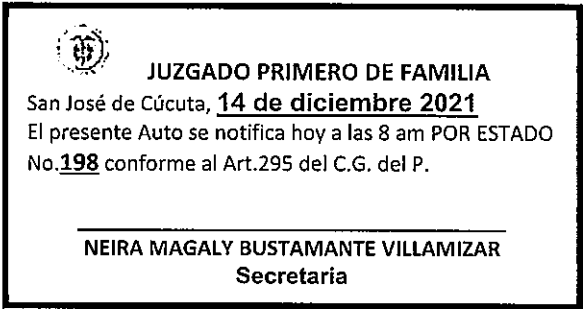
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado **LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.464.517 expedida en Cúcuta y T.P. N° 294.138 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucutá - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d85b83e821a4419cb2d29e9270771edb09ef158cf728631643757e914c2236
a**

Documento generado en 13/12/2021 05:06:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. # 54001311000120210046400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora MARIA TORCOROMA JACOME MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 37.330.691 expedida en Ocaña, en condición de madre de la menor H. A. J., a través de apoderada judicial, contra el señor ANDRES FELIPE ARMENTA BLANCO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.887.868 de Aguachica, y seria del caso proceder a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que lo que se pretende a través de la misma, es el cobro de las sumas de dinero dejadas de pagar y que corresponden a la cuota alimentaria fijada mediante conciliación en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia de Ocaña, a favor de la menor H.A.J., quien se encuentra bajo la custodia de la madre MARIA TORCOROMA JACOME MOLINA y tiene como dirección de residencia la Calle 8 B No. 32-31 Barrio la Primavera, del Municipio de Ocaña N. de S., siendo su domicilio la ciudad de Ocaña, al tiempo que se indica que el demandado recibe notificaciones en la población de Aguachica, Cesar, por lo que se advierte así que ni la demandante ni el demandado tienen relación con la ciudad de Cúcuta, y es que de hecho la demanda está dirigida al Juez Promiscuo de Familia de Ocaña, por lo que no se explica la razón por la cual fue repartida entre los Juzgados de Familia de Cúcuta.

El artículo 28 del Código General del Proceso establece las reglas respecto de la competencia territorial, lo que para el caso particular de análisis está regulado en el inciso dos, numeral segundo, así:

“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Así las cosas, se tiene que la distribución de competencia por el factor territorial en los procesos ejecutivos de alimentos, en la que se encuentre vinculado un menor, está asignado de manera privativa al juez de residencia de este y como ya se mencionó, la menor alimentaria vive en el Municipio de Ocaña, razón por la cual, le corresponde al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA -REPARTO de esa ciudad, conocer de la presente demanda de ejecución, por lo que, sin más consideraciones, se procederá a su rechazo y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos a la referida oficina de reparto, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de demanda de ejecución por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto a la oficina judicial de Ocaña para su reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Ocaña, por corresponder a los mismos su conocimiento, conforme a lo arriba expuesto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ identificada con Cedula de Ciudadanía 37.327.347 de Ocaña, y Tarjeta Profesional 251.503 del C. S. de la J., con todas las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: DEJESE constancia de su salida y háganse las anotaciones en los libros y el sistema.

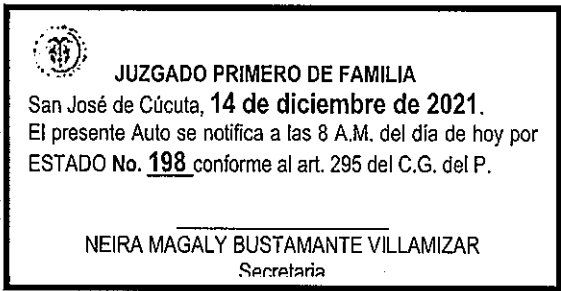
NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis
Rincon
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3294f3e5716ef60c1706284347f067c31c5415938d5af21d
66573552cacf6659**

Documento generado en 13/12/2021 04:57:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. # 54001311000120210047200 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la joven alimentaria **ANNY MARCELA MERCADO OÑATE** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.515.320 expedida en Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra el señor **BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ**, C.C. 77.171.330, expedida en Valledupar, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia que la fija la cuota alimentaria o el acta donde consta la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual en este caso debe estar suscrita por la alimentaria, a quien deben hacerse pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada.

Además, en atención a la solicitud de medidas cautelares de embargo del salario del demandado, es importante que se informe si se conoce de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, para que sea tenido en cuenta y no se cause afectación a los demás alimentarios.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como

apoderada judicial de la demandante a la abogada **MARIA URBINA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.356.035 de Ocaña y T. P. N° 216.903 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a7af39b115a9024140306168ff584568fceda0a4eb4e120e983d0a67f5bdcc1
Documento generado en 13/12/2021 04:58:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **14 de diciembre de 2021.**

El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO No. **198** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria